SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se subsanó en término la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, septiembre 27 de 2022.
El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 2176

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CALI, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2176, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.])

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA- MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MAURICIO GÓMEZ CAMARGO (C.C. 16.461.673)
Demandados:	NANSY GÓMEZ BERDUGO (C.C. 29.581.759)
	JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ GUAÑARITA (C.C. 16.449.267)
	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación:	760014003008-**2022-00529**-00

Una vez subsanados los defectos advertidos en la inadmisión y encontrándose reunidos en la demanda referida, los requisitos de que trata los artículos 85 y 375 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de MÍNIMA CUANTÍA, impetrada por MAURICIO GÓMEZ CAMARGO en contra de JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ GUAÑARITA, NANSY GÓMEZ BERDUGO y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos.

2. **ORDENAR** correr traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone el siguiente link o vinculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkBfLtfmC0BLnm5EQQQ2nEkBXiXAJ7uNXTMBvLJi6d6K7Q?e=bRv2r8

3. **DECRETAR** el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión. Por Secretaría procédase conforme los lineamientos del numeral 6° del artículo 375 y el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-77254**, **para lo cual será suficiente la presente providencia.**

eff

5. **INFOMAR** de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, al tenor de lo dispuesto en el canon *Ídem*, **para lo cual será suficiente la presente providencia.**

6. En consecuencia, **ORDENAR** a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y las entidades señaladas en el numeral anterior**, dar cumplimiento a lo ordenado en este auto, acatando las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* (artículo 2° de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

7. **La parte interesada deberá** gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

8. **ORDENAR** la fijación de un aviso valla en lugar visible de la entrada al predio objeto del proceso, que deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos que contempla el numeral 7°del art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 108

Fecha: SEP.28.2022

eff

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3c7a3d924c8df7a67eca335af150ac46fa840bc490a6e8ea504531702eb2f3**

Documento generado en 27/09/2022 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica